

TARJETA INFORMATIVA

REFORMAS A LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO

1. Argumento en contra: Se le impone la obligación al Banco de México de comprar dólares captados por la banca y que no puedan ser repatriados, lo cual implica realizar operaciones activas de alto riesgo que pueden comprometer la disponibilidad de los activos internacionales en reserva y el cumplimiento del mandato constitucional de preservar el valor adquisitivo de la moneda nacional, lo que tendría como consecuencia que se realicen acciones cautelares y sanciones por parte de autoridades del exterior que incluyen, entre otras, la imposibilidad de llevar a cabo transacciones en moneda extranjera en sus jurisdicciones, y el congelamiento de cuentas y recursos e incluso la confiscación de los mismos.

Contraargumento.- Como se desprende del artículo 20 de la Ley del Banco de México, fracción I, "*las divisas que podrán ser parte de la reserva, a juicio del Banco de México son únicamente:*

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros, captados por las instituciones de crédito en los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, que no puedan ser repatriados a su país de origen;"

Asimismo, el Artículo 20 Bis del mismo ordenamiento, señala que *“los montos que no puedan repatriarse serán comprados por el Banco de México para lo cual el Banco, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará el procedimiento de compra al tipo de cambio vigente”*.

Como se desprende de lo anterior, en el primero de los supuestos establecidos se fija una facultad, una potestad del Banco de México de considerar como parte de la reserva los billetes y monedas metálicas extranjeros, captados por las instituciones de crédito y, tratándose de los montos que no pueden repatriarse, le otorga una obligación de comprar a cargo del Banco de México.

No obstante, en ambos casos, se establecen condiciones para ello, los cuales se circunscriben a:

- *La observancia de los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, y*
- *Escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Lo que evidentemente no va en contra de las funciones operativas del Banco de México ni promueve la realización de operaciones activas de alto riesgo que pueden comprometer la disponibilidad de los activos internacionales en reserva y el cumplimiento del mandato constitucional de preservar el valor adquisitivo de la moneda nacional.

Adicionalmente, le corresponde al Banco de México emitir normatividad complementaria para blindar la preservación del valor adquisitivo de la moneda.

Por otra parte y en caso de que autoridades extranjeras restrinjan a México llevar a cabo transacciones en sus jurisdicciones, es importante señalar que, de encontrarse en ese supuesto, el Gobierno mexicano celebraría con dichos países los convenios correspondientes a efecto de llegar a un acuerdo mutuo que satisfaga la seguridad financiera de ambos países y así no se vean afectados ni las relaciones multilaterales ni los sistemas financieros en cuestión.

2. Argumento en contra: Es posible que ingresen flujos de efectivo provenientes de actividades ilícitas, lo que puede representar un riesgo importante para el sector financiero nacional en su interacción con el sistema financiero internacional.

Contraargumento.- Sobre el particular, es importante señalar que, para la compra de los montos que no pueden repatriarse, el Banco de México está obligado a comprar las divisas única y exclusivamente a las entidades financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, lo que implica que el dinero que pueda ingresar a las reservas provendrá en todos los casos de los bancos que operan en el país. Esta medida es adicional a la serie de candados y medidas de seguridad para evitar el comercio ilícito de divisas adicionales a las que cuenta actualmente el propio sistema financiero conforme a los estándares internacionales, como son los convenios de corresponsalía a fin de regresar el excedente de efectivo en moneda extranjera al país de origen y las recién adicionadas en el artículo 20 Ter de la Ley en comento.

En ese sentido, no se advierte con esto que persista la posibilidad de que recursos de procedencia ilícita se incorporen en el circuito de efectivo en moneda extranjera que administra el sistema financiero, ya que es importante recordar que los bancos del sistema financiero de nuestro país están obligados a observar una serie de disposiciones por demás extensa y detallada en materia de prevención de lavado de dinero misma que, dicho sea de paso, es una de las más estrictas del mundo. Por lo que se puede sostener que, cuando los dólares ingresan al sistema bancario mexicano, lo hacen siempre de manera lícita.

3. Argumento en contra: Se vulnera la autonomía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere al Banco de México para el ejercicio de sus funciones.

Contraargumento.- Al respecto, es importante destacar que, como se desprende del artículo 20 Ter y 34 de la Ley del Banco de México, es el organismo quien, en su autonomía, debe establecer los procedimientos que deban cumplir otros intermediarios financieros, lo que implica la creación de normas, disposiciones, orientaciones y políticas que para el efecto se fijen.

En ese sentido, si bien es cierto, que en este Decreto se establecen pautas mínimas a observarse, queda a criterio de ese órgano constitucional autónomo la forma en que se implementará dichas reformas en observancia de parámetros de seguridad, certeza y transparencia.

Aunado a lo anterior, es preciso apuntar que el Banco de México no está siendo forzado a comprar la deuda emitida por el gobierno federal y de esta forma monetizar el gasto público, lo que evidentemente implicaría la presencia de episodios altamente inflacionarios, lo que hace es asegurar el retorno de las divisas extranjeras a su sistema financiero de origen.

4. Normatividad internacional aplicable en materia de combate al lavado de dinero.

A partir de finales de la década de 1980, la comunidad internacional a través de diversas instituciones, ha venido desarrollando un marco normativo orientado a prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo del dinero proveniente de las actividades ilícitas del crimen organizado, dando origen a los siguientes instrumentos multilaterales: La Declaración de Basilea, (1988); la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, -Convención de Viena- (1988); el informe del Grupo de Acción Financiera –GAFI-, (1990); la Convención en Lavado, Registro, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen, (1990), el Tratado de la Comunidad Económica Europea que provee las bases del Consejo Directivo de Prevención del Uso del Sistema Financiero con propósitos de Lavado de Dinero, (1991); el Plan de Acción de Buenos Aires, (1995); la Declaración Política y el Plan de Acción contra el Lavado de Dinero de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas y los Principios de Wolfsberg, (2000); entre otras herramientas y convenios de corte multilateral.

Igualmente se han constituido diversos grupos que tienen como finalidad establecer mecanismos de cooperación enfocados al combate del lavado de dinero, entre tales instancias se encuentran: el Grupo de Acción Financiera (GAFI); el Grupo Egmont; el Grupo de Acción Financiera del Caribe (CFATF, por sus siglas en inglés); el Comité

de Expertos para la Evaluación de Medidas Contra el Lavado de Dinero del Consejo de Europa (*PC-R-EV Committee*, por sus siglas en inglés); el Grupo Contra el Lavado de Dinero del Este y Sur de África (ESAAMLG, por sus siglas en inglés); el Grupo Asia Pacífico Contra el Lavado de Dinero (APGML, por sus siglas en inglés) y el Grupo de Acción Financiera de América del Sur (GAFISUD), entre otras instancias internacionales que persiguen el mismo fin.

5. Normatividad nacional en materia de combate al lavado de dinero.

1. El artículo 400 Bis del Código Penal Federal tipifica y establece las sanciones por el delito de uso de recursos de procedencia ilícita, así mismo en el artículo 400 Bis 1 se establecen las penas para los servidores públicos que cometan estos delitos.

2. El 17 de octubre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, cuyo objeto es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Conclusiones

- 1.** Los argumentos que se han elaborado en contra de la reforma a la Ley del Banco de México resultan ser inoperantes debido a las consideraciones expuestas anteriormente.
- 2.** Adicionalmente, es preciso señalar que esta reforma beneficia a las familias de los compatriotas que envían remesas en efectivo a este país, con independencia del porcentaje que este represente, ya que se evita el canje subvaluado de sus ingresos que existe en el mercado abierto y se hagan de moneda nacional que permitirá una mayor circulación de recursos.
- 3.** Esta misma situación es observable y equiparable al turismo de nuestro país, actividad que representa una de las principales fuentes de ingreso para el Estado Mexicano.
- 4.** Asimismo, se reitera el hecho de que si bien es cierto que el Banco de México está obligado a comprar divisas que no puedan repatriarse, también lo es que esto se hará única y exclusivamente a las entidades financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, lo que garantiza la licitud de dichos recursos al estar obligadas a observar disposiciones para prevenir el lavado de dinero en sus operaciones.

- 5.** En todo caso, al Banco de México le corresponderá establecer los procedimientos que deban aplicarse para la operatividad de las reformas aprobadas, previendo los candados y medidas de seguridad que inhiban la posibilidad de desestabilizar el mercado interno y las operaciones de divisas.
- 6.** Las modificaciones propuestas permitirán que los mexicanos que reciben remesas del exterior mantengan el valor de su dinero al tipo de cambio legal y vigente, evitando que los comercios se los reciban a un valor inferior.
- 7.** Adicionalmente resolverán la problemática que tienen la mayor parte de las personas que reciben divisas del exterior provenientes de sus familiares, consistente en la complicación que muchos de ellos tienen para acudir a una institución bancaria a cambiar sus dólares, acreditando requisitos que en muchas ocasiones les es complicado cumplir, es decir, por un estigma social la gente se siente incómoda para acudir a las sucursales bancarias.
- 8.** En suma para las y los mexicanos que reciben dólares del extranjero, la reforma aprobada establecerá el entorno adecuado para que mantengan el valor del dinero que reciben; por otro lado, permitirá sostener y facilitar el intercambio comercial al nivel del consumidor final puesto que su dinero tendrá la suficiente capacidad de compra.